



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de junio del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **3869/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **MARIA ANTONIA RAMIREZ CHAVEZ**, en contra de **JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que el documento que lo fuera suscrito en ésta Ciudad de Aguascalientes, se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta localidad; amen de existir una sumisión tácita de los contendientes al tenor de lo previsto en los artículos 1092 y 1094 de la Codificación Mercantil, de la demandante por el hecho de haber ocurrido ante esta Autoridad entablando su demanda, y de la demandada por contestar la misma, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo



170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La actora MARIA ANTONIA RAMIREZ CHAVEZ demanda a JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a).- Para que nos cubra la cantidad de \$ 30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal.

b).- Para que me cubra el interés a razón del 3% mensual sobre dicha cantidad a partir del día 10 de septiembre del año 2008, fecha en que incurrió en mora la deudora y hasta el pago total de lo reclamado del presente juicio.

c).- Para que nos cubra los gastos y costas del presente juicio que por su culpa nos vemos precisados a solicitar."

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que el día treinta de julio del año dos mil dieciocho, la demandada JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL aceptó un pagaré a favor de MARIA ANTONIA RAMIREZ CHAVEZ, con fecha de vencimiento el día diez de septiembre del año dos mil dieciocho, por la cantidad de treinta mil pesos 00/100 m.n., con un interés a razón del tres por ciento mensual; que no obstante las gestiones extrajudiciales que se realizaron para lograr el cobro del documento, no ha sido posible.

La demandada JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que es verdad que firmó el documento de los denominados pagaré, pero que al firmarlo éste se encontraba en blanco, por lo que no contenía la cantidad, el interés moratorio ni fecha de vencimiento, y el cual además ya liquidó.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por la actora MARIA ANTONIA RAMIREZ CHAVEZ, por conducto de su endosatario en procuración, fue debidamente acreditada en atención a



lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, y por ende atendiendo a su literalidad, es apto para acreditar de la suscripción del documento basal por JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL, en fecha treinta de julio de año dos mil dieciocho, a favor de MARIA ANTONIA RAMIREZ CHAVEZ, valioso por la cantidad de Treinta mil pesos 00/100 m.n., con fecha de pago al diez de septiembre del año dos mil dieciocho, conviniéndose la generación de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de



Suplica, 205/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXI, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Documento respecto del cual JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL admitió en audiencia de fecha once de abril del año en curso, que si es su firma la que aparece en el documento base de la acción.- Luego entonces, el citado medio de convicción al ser ponderado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, merece plena eficacia por virtud del reconocimiento que hace la suscriptora del documento de ser cierto que signó el pagaré base del presente juicio, pues admitió que si es suya la firma que en él calza.

De la diligencia realizada el día cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, en donde la demandada JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL reconoció haber firmado el documento base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada.

Además, del escrito de contestación de demanda formulado por JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL, ésta expone que es verdad que firmó el documento de los denominados pagaré; por lo tanto, la citada probanza tiene valor probatorio en términos de lo contenido en el artículo 1287 en relación con el artículo 1212 del Código de Comercio, al constituir una confesión que hace JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL derivado de lo contenido en su escrito de contestación, la cual es hecha en juicio por



persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, y respecto de hechos propios, y que por lo tanto, es apta para tener a la demandada por admitiendo *haber firmado* el título de crédito basal.

Incluso en la prueba Confesional por posiciones a cargo de JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL, que tuvo verificativo el día once de abril del año dos mil diecinueve, la demandada reconoció en la posición cuarta que se le articuló, que sí firmó el pagaré; de ahí que la citada Confesional hace prueba plena de conformidad con lo estatuido en los artículos 1212 y 1287 del Ordenamiento legal invocado, por virtud de haber admitido la demandada que firmó el título de crédito base de la acción.

De manera que el reconocimiento que hace JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL de haber firmado el documento base del presente juicio, constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta, y consecuentemente quien reconoce como suya la firma que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo, pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia de lo que el contenido le es ajeno, lo cual nos conlleva a determinar que el reconocimiento que hace JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL de haber signado el documento base de la acción, implica necesariamente el reconocimiento respecto al lugar y fecha de suscripción, lugar y fecha de vencimiento, así como la cantidad a pagar, el nombre del beneficiario, e incluso el interés moratorio.

Para soportar lo anterior, me permito transcribir los siguientes Criterios Jurisprudenciales, visibles en:

Octava Época, Registro: 215421, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 422, que a la letra dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS. Basta que se reconozca la firma de los documento privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.”

Sexta Época, Registro: 271170, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XLIII, Tesis: Página: 78, que a la letra dice:



“RECONOCIMIENTO DE FIRMA, EFECTOS DEL. El reconocimiento de la firma que calza un documento, hace suponer que el otorgante, al suscribirlo, estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con él.”

Por lo que con los citados medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL, de un pagaré en fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, a favor de MARIA ANTONIA RAMIREZ CHAVEZ, el cual ampara la cantidad de treinta mil pesos 00/100 m.n., con fecha de pago para el día diez de septiembre del año dos mil dieciocho, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la prueba preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual la propia JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL admite de su suscripción, tal y como se advierte de lo contenido en su escrito de contestación de demanda, de la diligencia de exequendum, así como de la audiencia de ratificación de firma que corrió a cargo de ella, y conforme a la Confesional por posiciones a su cargo.

* **Ahora bien** la demandada JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL opone la Excepción que intitula como de Alteración del Documento, con sustento en lo contenido en la fracción VI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito bajo el argumento de que el documento lo firmó en blanco.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, la demandada se encuentra obligada a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL



DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada pone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

Amparo directo 8294/36. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.

Para lo cual ofertó la prueba Confesional a cargo de MARIA ANTONIA RAMIREZ CHAVEZ, cuyo medio de convicción fue declarado desierto, atendiendo a lo contenido en audiencia del día quince de mayo del año en curso.

Resultando primordial señalar, que la Pericial constituye la prueba idónea para acreditar la alteración de los títulos de crédito, por considerarse que es menester de la existencia de conocimientos técnicos o científicos, realizados por un experto en la materia.

Lo anterior con apoyo en el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: No. Registro: 201,033, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, que a la letra dice:

"TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un



texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”

Y no obstante que la demandada ofertó dicha probanza, sin embargo es el caso que tal medio de convicción no le fue admitido, atendiendo a lo contenido por auto de fecha primero de abril del dos mil diecinueve.

También ofertó la demandada la prueba Testimonial que fuera desahogada en audiencia del día doce de abril del año en curso, y que corrió únicamente a cargo de la testigo NAYELI JAZMIN GOMEZ MARTINEZ (dado que fue declarada desierta la Testimonial de JOSE DE JESUS MEDINA GOMEZ), y en donde la deponente indicó que la demandada es su madre, y que conoce a MARIA ANTONIA RAMIREZ CHAVEZ desde el quince de septiembre del dos mil dieciocho, porque acompañó a su mamá aquí a Plaza Kristal al jurídico, cuando le hizo el préstamo de tres mil pesos 00/100 m.n., firmando su mamá un pagaré en blanco, sin recordar las condiciones del préstamo, y los cuales ya liquidó desde el veinte de septiembre del dos mil dieciocho.

Testimonio del que debe decirse que una vez que fue ponderado en términos de lo previsto por el artículo 1302 del Código de Comercio, que carece de todo valor probatorio, pues dicha probanza es de las denominadas colegiada, que significa que se requiere de la concurrencia cuando menos de dos testigos (conforme lo estatuye el precepto legal en cita).- Lo cual no acontece en el presente caso al tratarse de un testigo singular, ya que como se indicó con antelación se declaró desierto el testimonio de JOSE DE JESUS MEDINA GOMEZ, significando por ende que no existe la concurrencia de dos personas en los hechos de los que deponen.

Sin satisfacerse también aquello de lo estatuido por el artículo 1304 del Código de Comercio, que determina de la prueba plena en un solo testigo, cuando ambas partes personalmente convengan en pasar



por su dicho.- Lo cual tampoco se satisface en razón de que la parte actora en ningún momento convino en pasar por el dicho de la testigo singular, pues no existe su consentimiento expreso.

No obstante lo anterior, *al margen* de tratarse de un testigo singular, es que se estima que la declaración de la deponente no es acorde en la sustancia, presenta dudas y reticencias, amén de considerarse como parcial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio.

Pues primeramente la testigo NAYELI JAZMIN GOMEZ MARTINEZ indica que la demandada es su mamá, implicando con ello de la inexistencia de imparcialidad, por pretender beneficiar en todo momento a su progenitora en el sentido de que la obligación que asumió la demandada fue por una menor cantidad, así como el hecho de que liquidó el adeudo.

Pero además, porque la testificante dice saber del préstamo ya que estuvo presente, al indicar que conoce a MARIA ANTONIA RAMIREZ CHAVEZ desde el quince de septiembre del dos mil dieciocho, cuando acompañó a su mamá a que le hicieran el préstamo - Circunstancia que no es acorde a la realidad, en razón de que el pagaré nació a la vida jurídica el treinta de junio del año dos mil dieciocho, lo que significa que si la testigo NAYELI JAZMIN GOMEZ MARTINEZ indica que el préstamo tuvo verificativo el día quince de septiembre del año dos mil dieciocho, lo cual no resulta congruente porque atendiendo a la prueba preconstituida que es el pagaré base de la acción, de éste se advierte que la demandada lo firmó con antelación a la fecha que refiere la ateste.

Aunado a que la testigo dice que el préstamo fue por la cantidad de tres mil pesos 00/100 m.n., lo cual tampoco resulta congruente con aquello de lo contenido en el pagaré base de la acción, que lo es valioso por la cantidad de treinta mil pesos 00/10 m.n., y que incluso es contradictorio con lo que asevera la propia demandada JUAN ESTHER MARTINEZ SANDOVAL, cuando al desahogar la prueba Confesional por posiciones dice haber pedido tan sólo la cantidad de diez mil pesos 00/100 m.n., resultando así inconsistente el importe del quantum que refiere la testigo con lo que esgrime la demandada.

Y finalmente, porque la testigo dice a la pregunta quinta que se le formuló, no recordar las condiciones del préstamo, lo cual pone en duda la veracidad de su declaración, porque si dice haber estado presente



cuando ocurrió el préstamo, luego entonces debía ser sabedora de las condiciones en que se liquidaría el adeudo.

Todo lo anterior denota la falta de credibilidad en el dicho de la deponente, y por ende al estimarse que es un testigo parcial, aunado a que no es uniforme ni en la substancia del hecho, ni en los accidentes del acto que refiere, y presentar dudas y reticencias su declaración, es por ello por lo que no se le otorga valor probatorio alguno a la citada Testimonial.

Sin que le beneficie a dicha demandada el alcance de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, pues con ellas en modo alguno se acredita que éste hubiese sido firmado en blanco, aunado a la circunstancia de que en el título crediticio no se advierte que presente alteración alguna en cuanto a su llenado.

Por ende, y toda vez que no le fue admitida a la demandada la prueba Pericial, que sería la prueba idónea para demostrar de la alteración de los títulos de crédito, y que se declaró desierta la prueba Confesional a cargo de la actora, aunado a que no concurrió de la existencia de dos testigos, sino de uno en lo particular, y respecto del cual la parte actora no convino en pasar por su dicho, amén de que la declaración de la deponente se estima parcial, sin ser acorde en la sustancia, y estimarse que conoce de los hechos por referencias de su madre, es por ello por lo que se considera que JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL en ningún modo acreditó que el pagaré lo hubiese firmado en blanco, y ni por ende que éste hubiese sido alterado, circunstancia por la que se estima que la demandada no acreditó la excepción objeto de estudio.

* En lo que concierne a las Excepciones que hace valer JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL, que denomina como de Pago, y de Falta de Acción y Derecho, las que se abordan en su conjunto al descansar bajo el mismo argumento, en el sentido de que no adeuda cantidad alguna a la parte actora toda vez que liquidó el documento en su totalidad.

Tales excepciones no quedaron demostradas con el caudal probatorio en el sumario, porque no obstante la prueba Confesional que ofertó a cargo de MARIA ANTONIA RAMIREZ CHAVEZ, es el caso que tal probanza fue declarada desierta.

Y en relación a la Testimonial singular de NAYELI JAZMIN GOMEZ MARTINEZ, de la que ya se ha dicho que la actora no convino en



pasar por su dicho, aunado a que no es acorde en la sustancia del hecho, y estimándose de parcial su declaración, es que lo aseverado por dicha deponente deviene de impreciso, porque si bien la testigo indica que su madre ya liquidó desde el veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, sin embargo es el caso que no precisa qué cantidad fue la que entregó su madre a la parte actora, ya que ha quedado de manifiesto que la ateste aduce de un préstamo tan sólo por la cantidad de tres mil pesos 00/100 m.n., mientras que la demandada JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL dice de un préstamo por diez mil pesos 00/10 m.n., cuando en el documento base de la acción se consigna un adeudo por treinta mil pesos 00/100 m.n. conjuntamente con la causación de réditos en caso de mora, razón por la que al devenir de incierto el quantum que dice la ateste pagó su madre a la acreedora, luego entonces se estima, que la declaración de la deponente no es acorde en la sustancia de hecho, y por tal razón tal declaración no merece valor probatorio alguno.

Además debe tomarse en cuenta, que del documento base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no se desvirtúa y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Aunado a que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 V, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

De ahí entonces que se considera, que la demandada no acreditó las Excepciones de marras.

* Y finalmente en relación a la Excepción de Pacto de No Pedir que opone la demandada, consistente en la liberación que dice le hizo



la actora del restante de la deuda contraída.- Tal excepción tampoco quedó acreditada dentro de los autos del presente juicio, dado que en el sumario no obra prueba alguna con la que la demandada acredite su argumento defensivo, pues las pruebas desahogadas en modo alguno le favorecen (en obvio de repetición de la falta de valor probatorio de la prueba Testimonial, y la deserción de la confesional de su contraparte), y teniendo por lo tanto la reo la carga de la prueba para demostrar de la condonación del restante de la deuda que dice le hizo la actora, por lo que al no haberlo acreditado, es por ello por lo que debe concluirse que tal argumento defensivo tampoco quedó comprobado en autos.

En consecuencia, y dado lo preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como pruebas todas ellas consignadas en el título de crédito, y que por lo tanto comprueba fehacientemente, de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, bajo las cláusulas y condiciones contenidas en el documento base del presente juicio.

Y sin que la demandada hubiese acreditado las Excepciones invocadas por su parte, ni tampoco haber comprobado que satisfizo el importe que ampara el referido pagaré.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL de un pagaré en fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, y en donde se obligara a satisfacer a favor de MARIA ANTONIA RAMIREZ CHAVEZ, la cantidad de treinta mil pesos 00/100 m.n., para el día diez de septiembre del año dos mil dieciocho, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la actora en fecha posterior que data del día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, y sin que la demandada hubiese demostrado haber cubierto el importe consignado en



el mismo.

VI.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la actora MARIA ANTONIA RAMIREZ CHAVEZ acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL no acreditó sus excepciones y defensas.

Así pues, es procedente condenar y se condena a la demandada JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL, al pago de la cantidad de TRINTA MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de MARIA ANTONIA RAMIREZ CHAVEZ por concepto de suerte principal.

Igualmente se condena a JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL a pagar a favor de la parte actora, un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo es el día diez de septiembre del año dos mil dieciocho, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que la demandada es condenada en juicio Ejecutivo.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La actora MARIA ANTONIA RAMIREZ CHAVEZ acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL no acreditó sus excepciones y defensas.



CUARTO.- Se condena a la demandada JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL a pagar en favor de MARIA ANTONIA RAMIREZ CHAVEZ, la cantidad de TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a JUANA ESTHER MARTINEZ SANDOVAL a pagar a favor de la parte actora, un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia

SEXTO.- Se condena a la demandada al pago de gastos y costas del juicio, a favor de la parte actora, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, párrafo 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevénase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.



PODER JUDICIAL 15

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintiséis de junio del año dos mil diecinueve.- Conste.
L'ACA/cch.